



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 08-08-2022

ESTADO No. 126 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-017-2017-00161-01	OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ CASTAÑO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-055-2018-00221-01	DIEGO MARIO DE LA ROSA CAICEDO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-04091-00	GERMAN ENRIQUE JIMENEZ GAITAN	NACION - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-01978-00	JOSE CRISTOBAL TENJO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	5/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-029-2016-00232-01	MARIA SUSANA VELASQUEZ DE VELASQUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	5/08/2022	AUTO DE TRAMITE
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-00401-00	GENARO PEREA DIAZ	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/08/2022	AUTO DE TRASLADO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-054-2018-00460-01	ANTONIO VARGAS ALVAREZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/08/2022	AUTO DE TRASLADO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	*11001-33-35-030-2019-00414-02*	ALEXANDER PEREZ PINZON Y OTRO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/08/2022	AUTO NEGANDO PRUEBAS
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2018-00071-01	YOLANDA GARCIA SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/08/2022	AUTO PARA MEJOR PROVEER
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00168-00	BLANCA LUZ CASTAÑEDA REY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/08/2022	AUTO QUE CONCEDE
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00350-00	LUZ AURORA GARZON DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/08/2022	AUTO QUE CONCEDE

12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00540-00	REQUILDA MUÑOZ VIVAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/08/2022	AUTO QUE CONCEDE
13	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-054-2020-00239-01	JHON FREDY PEÑA SILVA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/08/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
14	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-029-2017-00467-01	DEYANIRA RINCON ESCOBAR	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/08/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
15	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00817-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	AUTO MEDIDA CAUTELAR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-017-2017-00161-01
Demandante:	Oscar Enrique Rodríguez Castaño
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora³, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ 19 de abril de 2022.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **reconoce personería** a la abogada Angie Paola Espitia Walteros, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.405.959 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.637 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, en los términos del poder obrante en el archivo 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-017-2017-00161-01
Demandante: Oscar Enrique Rodríguez Castaño

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-055-2018-00221-01
Demandante:	Diego Mario de la Rosa Caicedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora³, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 12 de julio de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ 14 de julio de 2021.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **reconoce personería** a la abogada Gloria Cecilia Correa Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.740.624 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 46.847 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), en los términos del poder obrante a folio 222 del expediente.

De igual forma, **reconoce personería** a la abogada Diana Carolina López Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.576.176 y portadora de la

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00221-01
Demandante: Diego Mario de la Rosa Caicedo

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

Tarjeta Profesional No. 153.641 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del poder obrante a folio 228 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2015-04091-00
Demandante:	Germán Enrique Jiménez Gaitán
Demandado:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS)
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado¹, en providencia del 2 de junio de 2022, que **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de agosto de 2017², mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante y a favor de la autoridad demandada.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en ambas instancias, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

Fíjese el 1% de las pretensiones, que se ordenarán a cargo de la parte demandante, en beneficio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folios 581 – 597.

² Folios 410 – 433.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2017-01978-00
Demandante:	José Cristóbal Tenjo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado¹, en providencia del 2 de junio de 2022, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de noviembre de 2019², mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de prescripción y pago de la obligación, y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría de la Subsección se requiera a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Folios 168 – 180.

² Folios 152 – 158.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO No : 11001-33-35-029-2016-00232-01
DEMANDANTE : MARIA SUSANA VELÁSQUEZ DE VELÁSQUEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO : APELACION EJECUTIVO

Estando el proceso al Despacho pendiente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra la Sentencia proferida en la Audiencia del 28 de enero de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, se observa una falla que no permite abrir el cd que contiene el archivo de la Audiencia grabada en este medio magnetofónico, situación que impide resolver la impugnación en comento.

Por lo anterior, y dado que el problema técnico fue originado en primera instancia, es deber del *a quo* solucionarlo de tal forma que si se requiere debe celebrarse nuevamente la Audiencia, para de esa manera garantizar el debido proceso de las partes, así como el derecho a la doble instancia de la parte ejecutada, pues en el sistema oral lo que impera es lo que quede grabado en el medio magnetofónico, y el acta sólo contiene un resumen del desarrollo de la audiencia.

Igualmente, se considera indispensable que al corregir la falencia antes indicada y remitir el proceso, se acompañe el expediente ordinario que dio origen a la presente demanda ejecutiva Radicación 11001-33-31-029-2010-00192-01, por cuanto el mismo posee las piezas procesales necesarias para resolver el recurso.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría de la Subsección "C" **REGRESE** el expediente al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, para

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Ejecutivo No. 2016-00232-01

que subsane la falencia indicada en la parte motiva de este proveído y remita el expediente ordinario con Radicación 11001-33-31-029-2010-00192-01.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

ICC

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2014-00401 -00
Demandante:	Genaro Perea Díaz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Ordena correr traslado recurso de reposición

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 27 de mayo de 2022, por el cual se ordenó poner en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el remanente por valor de ocho mil pesos (\$8.000.00) es catalogado como “*no reclamado*” y susceptible de prescripción, se observa que la Secretaría de esta Subsección no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 110 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado del recurso de reposición referido.

En virtud de lo anterior, se ordena a la Secretaría de esta Subsección, correr traslado por el término de tres (3) días del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a efectos de continuar con el trámite de este medio de control.

Se **reconoce personería** al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031, y portador de la Tarjeta Profesional No. 111.852 del C.S. de la J., en su condición de apoderado general de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los términos y

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

para los efectos del memorial poder presentado, obrante a folios 625 a 631 del expediente.

De igual forma, se **reconoce personería** a la abogada Laura Natali Feo Peláez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 318.520 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos del poder de sustitución obrante a folio 636 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente:	1100-133-42-054-2018-00460-01
Demandante:	ANTONIO VARGAS ALVAREZ
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	CORRE TRASLADO

Teniendo en cuenta el incidente de nulidad propuesto por la representante del Ministerio Público aportado en medio magnético y anexado al expediente virtual de la referencia "Plataforma Samai", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto del incidente presentado, y de considerarlo aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la **parte demandante:** hectorcuervo1954@gmail.com y a la **entidad demandada** procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, procjudadm195@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, ymanyoma@procuraduria.gov.co, mroman@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **ALEXANDER PÉREZ PINZÓN Y OTROS**

Demandado: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**

Expediente: No.11001 3335 030-2019-00414-02

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este estado del proceso se advierte que mediante auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del trámite de la referencia y, dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia la parte actora solicitó con base en el numeral 2 del artículo 212 del CPACA:

“Oficiar a la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, para que con destino a la presente actuación allegue copia de la hoja de vida de los empleados que ocupan los cargos de Profesional Universitario Grado 21 de las relatorías de esas dependencias.”.

Como sustento de su solicitud indica que en la audiencia inicial de 25 de marzo de 2021 el director del proceso manifestó que: *“el Despacho se compromete a decretar cualquier otra prueba que ustedes consideren pertinente, conducente y útil para resolver el presente conflicto”*, sin embargo, la prueba referida no fue practicada en consideración a que las obrantes en el proceso eran suficientes para resolver. Agrega que con esta prueba se pretende demostrar que los empleados que desarrollan sus funciones en las relatorías de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado son abogados, para desvirtuar el argumento del fallo según el cual los cargos no son equivalentes porque no tienen los mismos requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales.

Para resolver se debe decir que de acuerdo con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 en segunda instancia las pruebas se pueden solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, requisito que se cumple en el presente caso, y solamente se decretarán en los supuestos prescritos

¹ Archivo 73

Expediente: 2018-00443-01
Actor: Gloria Marina Durán de Coronado

en los numerales 1 al 5 allí dispuestos. Por manera que, la prueba solicitada **ha de ser negada puesto que no se subsume dentro del supuesto contemplado en el numeral 2 de la norma en cita**, cuya aplicación se invoca.

Al respecto, téngase en cuenta que el numeral segundo prescribe con toda claridad que para que se puedan ordenar pruebas en segundo grado debe **i.)** haber sido negado su decreto en primera instancia o, **ii.)** pese a haber sido decretadas por el Juez, dejadas de practicar sin culpa de quien las pidió.

Del análisis de la audiencia inicial celebrada el 25 de marzo de 2021 **i.) no se extrae que el a quo haya negado solicitud alguna referida a oficiar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado a fin de que alleguen las hojas de vida pretendidas por el actor. Tampoco se vislumbra que haya decretado tal prueba.** De tal suerte que la parte accionante no cumple los presupuestos del numeral 2 del 212 del CPACA para que se decreten prueba en este estado del proceso.

Para cerrar este punto, se debe decir respecto al ‘compromiso’ de decreto de pruebas fijado por el Juez, que este bajo ningún punto de vista ata a esta Magistratura, sólo se constituye en una apreciación del fallador, sin fuerza vinculante para este Tribunal, dado que no decretó de forma concreta y específica una probanza.

Es más, llama la atención la aseveración emitida, toda vez que las solicitudes probatorias tienen unos momentos, claramente establecidos dentro del proceso Contencioso Administrativo, no siendo la audiencia inicial o posteriores², momentos procesales oportunos para que las partes soliciten pruebas. Frente a la improcedencia de adicionar pruebas en la audiencia inicial el Consejo de Estado ha indicado que:

*(...) “el escrito presentado por el demandante Enrique Alfredo Daza Gamba no puede considerarse en estricto sentido un ‘recurso de súplica’, toda vez que no controvierte lo decidido por el Ponente, sino que, en realidad, **constituye una solicitud para adicionar pruebas**, como expresamente lo reconoce el apoderado al señalar que el recurso tiene como finalidad que se «incluyan» las pruebas a que hace alusión en su memorial, **lo cual resulta a todas luces extemporáneo en esta etapa procesal, pues las oportunidades para pedir pruebas en el proceso contencioso administrativo son las previstas en el artículo 212 del CPACA, disposición que no prevé la posibilidad de adicionar pruebas en la audiencia inicial**, como lo pretende el recurrente en el asunto sub examine.”³ (...). (Se destaca).*

Ahora, si el Juez se refería al decreto oficioso, es igualmente sorprendente su dicho, puesto que esta facultad debe partir de la iniciativa propia del

² Se reitera que, salvo lo dispuesto en segunda instancia por el artículo 212 cuando se trata de apelación sentencia.

³ Sección Cuarta, providencia de 23 de julio de 2015, Radicado No.11001-03-26-000-2014-00054-00 (21025).

Expediente: 2018-00443-01
Actor: Gloria Marina Durán de Coronado

Juzgador, para el esclarecimiento de la verdad o puntos oscuros y difusos de la contienda, pero no tiene lugar a solicitud de parte.

Finalmente, no observa el Despacho que los demandantes hayan solicitado con la demanda o en su reforma la consecución de la prueba que ahora reclaman, no siendo este el momento para subsanar su inactividad, más cuando el proceso contencioso administrativo oral se caracteriza por tener etapas preclusivas, lo que conlleva a que una vez superada una no es dable volver sobre las anteriores. Lo anterior, se constituye en una razón adicional para negar la prueba peticionada.

Se precisa que, lo anterior no obsta para que el suscrito Magistrado haciendo uso de la facultad oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pueda decretar antes de dictar sentencia las pruebas que considere necesarias para resolver la Litis.

Ejecutoriado este auto regrese el proceso de la referencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE Dr. SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUICIO No. : 11001-33-35-012-2018-00071-01
DEMANDANTE: YOLANDA GARCÍA SANCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE BOGOTÁ-HOSPITAL
CENTRAL

Para mejor proveer y, esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, con fundamento en el artículo 213¹ del C.P.A.C.A., por la Secretaría de esta Subsección, solicítese a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Bogotá**, que en el término de **cinco (5) días**, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, copia de los siguientes documentos: **i.)** Contrato No. **81-7-20318 de 2010** suscrito con la señora Yolanda García Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.037.546; **ii.)** Acta de liquidación del contrato No. 81-7-20318 de 2010, que contenga fecha de su inicio y terminación; **iii.)** En caso, que dicho contrato haya sido suspendido, el acta de suspensión que dé cuenta de ello; **iv.)** Solicitud de suspensión del citado contrato si la hubiere, y en caso afirmativo, se informe que trámite le impartieron y cuál fue la causa que generó la interrupción.

De igual modo, por razones de economía y celeridad procesal, **SE INSTA** a la parte demandante señora Yolanda García Sánchez si llegare a tener en su poder los mencionados documentos, los aporte de **manera inmediata**.

De lo anterior, notifíquese a la parte demandante al correo asesoriasjuridicas10@gmail.com y a la entidad demandada al correo disan.asjur-judicial@policia.gov.co disan.asjurtuj@policia.gov.co geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

LVC

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ "Artículo 213. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad..."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00168-00
Demandante:	Blanca Luz Castañeda Rey
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **22 de junio de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **22 de junio de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de **22 de junio de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 15 de julio de 2022.

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_...** PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00350-00
Demandante:	Luz Aurora Garzón Díaz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **29 de junio de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **29 de junio de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de **29 de junio de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 18 de julio de 2022.

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_...** PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00540-00
Demandante:	Requilda Muñoz Vivas
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **06 de julio de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **06 de julio de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de **06 de julio de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 14 de julio de 2022.

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_ (...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-054-2020-00239-01
Demandante:	Jhon Fredy Peña Silva
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Requerimiento previo conceder recurso de revisión

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión formulado por el Dr. Marco Antonio Pérez Jaimes, apoderado del señor Jhon Fredy Peña Silva, por secretaría de la Subsección “C” expídase constancia en la cual se indique si la sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriada y desde qué fecha, por cuanto no obra en el expediente de revisión, dicha información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-35-029- 2017-00467-01
Demandante:	Deyanira Rincón Escobar
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto:	Corre traslado alegatos de conclusión

Encontrándose el expediente al Despacho, se verifica que la entidad demandada dio cumplimiento parcial al numeral 2° del auto proferido el 27 de mayo de 2022, a través del cual se admitieron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de enero de 2022, y se abrió el proceso a pruebas, en consecuencia, se requirió a la parte demandada para que aporte copia de los contratos de prestación de servicios, sus adiciones y prórrogas, suscritos entre la señora Deyanira Rincón Escobar y el Hospital de Kennedy.

La entidad requerida, allegó al proceso y al correo de la parte demandante, copias de los contratos de prestación de servicios Nos. 1-2197 y 1-1374 suscritos entre la actora y el hospital Kennedy los días 25 de noviembre de 2016 y 11 de enero de 2017 respectivamente, y una certificación de actividades de fecha 30 de septiembre de 2020, en la que se relacionan los contratos que se celebraron con la demandante, documental que ya fue aportada al plenario en la primera instancia.

De esta forma, como quiera que la parte demandante no se pronunció respecto de la documental referida, se continuará con el trámite procesal que corresponde conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹.

En virtud de lo anterior, se

¹ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, **el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días.** En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2021-00817-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"
ASUNTO:	<u>MEDIDA CAUTELAR- SUSPENSIÓN PROVISIONAL</u>

Se decide sobre la solicitud de suspensión provisional que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en contra de la Resolución No. 25281 del 17 de julio 2012, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, al señor Carlos Enrique Martínez Escobar, a partir del 26 de marzo de 2012, por un valor de \$1.753.181.

Como argumentos la parte actora señaló que, el acto administrativo fue expedido sin competencia, al no ser la llamada a realizar el reconocimiento de la pensión de vejez por aportes del demandado, toda vez que, de conformidad con la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, dicha obligación recae en cabeza del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá, - FONCEP, por ser la entidad a la cual se reportó el mayor número de cotizaciones (*874 semanas que equivalen a más de 16 años*), y no la Administradora Colombiana de Pensiones, que si bien, fue la última entidad a la cual se efectuaron dichos aportes, no es menos cierto que, solamente se realizaron cotizaciones por 183 semanas, es decir, por 3 años, tiempo que no podía equiparse al mínimo requerido de los 6 años para abrogarse dicha competencia.

OPOSICIÓN

El señor Carlos Enrique Martínez Escobar, mediante apoderada¹, dentro del término de traslado dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento

¹ Memorial de contestación de la demanda – Archivo 19 *ContestacionDemanda* del expediente virtual

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó la no suspensión del *“pago de la pensión de vejez a mi poderdante debido que es el mínimo vital con el cual el (sic) subsiste”*.

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá, - FONCEP, en su calidad de litisconsorte necesario, solicitó negar el decreto de la medida cautelar como consta en el archivo 13. *ContestacionMedidaCautelar* del expediente virtual, al considerar que no existen argumentos que indiquen las razones por las cuales debe procederse a la concesión de ésta, incumpléndose así con la carga de la prueba. Así mismo, señaló que se desconoce lo preceptuado por el Consejo de Estado², respecto de la aplicación a la regla del Decreto 2709 de 1994, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 813 y 1296 de 1994, la competencia para el reconocimiento pensional recaía en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al haberse dado una afiliación voluntaria por parte del demandado al régimen de prima media y por ser el FONCEP un fondo creado a partir de la liquidación de la Caja de Previsión Distrital que fue declarada como insolvente, presupuestos jurisprudenciales y normativos para que el reconocimiento pensional se diera por parte de dicha entidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, artículo 229, reglamenta lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se sigan en esta jurisdicción, indicando que deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas³, lo que exige una carga argumentativa de quien solicita su

2 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar, el cual, mediante decisión del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

³ **Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

decreto, señalando y explicando razonadamente los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce las normas que se dicen violadas. En su artículo 230 se señala cuáles pueden ser adoptadas por el Juez Contencioso Administrativo, entre las que se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."* Y cuando *"el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla."*

De lo anterior se desprende que, para que proceda la suspensión provisional, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las normas que se consideran infringidas o, lo que es lo mismo, que existen serios motivos para considerar que las pretensiones están llamadas a prosperar (*fumusboni iuris*)⁴. Aunque este presupuesto en el contencioso de nulidad, coincide con el estudio de fondo de la demanda, debe precisarse que, por tratarse de una medida provisional, es un juicio de mera probabilidad o verosimilitud, más no dé certeza. De otro lado, cuando, además de la nulidad, se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, debe acreditarse, así sea, sumariamente, la existencia de los perjuicios que se reclaman, lo que finalmente se traduce en que se requiere la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, para evitar un perjuicio irreparable o de difícil reparación (*periculum in mora*)⁵.

CASO CONCRETO

En el *sub examine* la entidad demandante argumenta que se cumple con la totalidad de los requisitos para el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

⁴El *fumusboni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto para decretar la medida cautelar, reconocida en la doctrina nacional y extranjera, según la cual, para que proceda la medida, la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito. (Memorias Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ponencia de Mauricio Fajardo Gómez, pág. 347).

⁵ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso. (op. cit, pag. 347).

lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que, el Acto administrativo a través del cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor Carlos Enrique Martínez Escobar, se dio sin tener en cuenta que la entidad competente para su reconocimiento era el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá - FONCEP, toda vez que, el Decreto 2709 de 1994, establece que la competencia para reconocer el derecho pensional recaerá sobre la última entidad donde se hayan efectuado cotizaciones, siempre que éstas alcancen al menos 6 años; de no ser así, el reconocimiento pensional será asumido por aquella entidad a la cual se haya reportado el mayor número de cotizaciones, independientemente de si el traslado fue o no voluntario.

Así mismo y dentro del término legal, el litisconsorte necesario - Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá - FONCEP, como contra argumento señaló que, la entidad demandante si es la competente para el reconocimiento de la pensión de vejez, pues, el artículo 6 del Decreto 813 de 1994, establece que corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos: i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales, ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público. Razón por la cual no puede pasarse por alto que, como el FONCEP se creó a partir de la liquidación de la Caja de Previsión Distrital, y se está ante una afiliación voluntaria por parte del demandado al régimen de prima media, dicha situación se enmarca en los Decretos 813 y 1296 de 1994, radicando la competencia en la Administradora Colombiana de Pensiones.

Ahora bien, al folio 131 del archivo *Anexos* del expediente virtual, obra copia de la Resolución No. 25281 del 17 de julio de 2012, por la cual el Instituto de Seguros Sociales -I.S.S., reconoció pensión de vejez al señor Carlos Enrique Martínez Escobar, en cuantía de \$1.753.181 a partir del 26 de marzo de 2012, fecha en la cual cumplió los 60 años de edad, conforme a lo dispuesto en la Ley 71 de 1988.

Asimismo, se tiene que, mediante la Resolución VPB 59541 del 2 de septiembre de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reliquidó la pensión aumentando el monto de la cuantía en \$1.804.139, a partir del 26 de marzo

de 2012. Es de resaltar que, en este acto administrativo se estudió la solicitud de reconocimiento y reliquidación de la pensión conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, petición que fue negada por favorabilidad, al evidenciarse que el monto pensional, para el año 2015 arrojaba un monto de \$1.952.969 con la Ley 71 de 1988, mientras que con la Ley 33 de 1985, era de \$1.836.443.

De lo anterior, se establecerá cuál es la norma aplicable en materia de competencia para el reconocimiento pensional, es decir, si es el Decreto 813 o el Decreto 2709 de 1994. Lo anterior en cuanto no se discute ninguno de los requisitos legales del derecho al reconocimiento pensional, como son la edad o el tiempo de servicios.

Previo a resolver, no podemos pasar por alto que, en virtud del Decreto Distrital No. 349 del 29 de junio de 1995, el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, declaró la insolvencia de la Caja de Previsión Social del Distrito Capital para administrar el Sistema General de Pensiones, y en su artículo 3 resolvió que *"a partir del primero de enero de 1996 el Fondo de Pensiones Públicas de Santa fe de Bogotá D., sustituirá a la Caja de Previsión Social en el pago de pensiones"*.

El mismo 29 de junio de 1995, a través del Decreto No. 350 se creó al Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá, D.C., como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Secretaría de Hacienda Distrital, cuyos recursos se administrarían mediante encargo fiduciario. El Fondo sustituiría a partir del 1º de enero de 1996, el pago de las pensiones, entre otras, el de la Caja de Previsión Social del Distrito Capital. Por consiguiente, aclaramos que entre las funciones del Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá, no estaba la de administrar el Sistema General de Pensiones, por ser una cuenta especial, manejada fiduciariamente, para el pago de pensiones ya reconocidas a cargo de la Caja de Previsión.

Así las cosas, no es menos cierto que, en el artículo 3 del Decreto Distrital No. 716 del 20 de noviembre de 1996, al Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI, le correspondía asumir la representación legal ante los organismos judiciales del Fondo de Pensiones Públicas de Santa fe de Bogotá y, también el reconocimiento de los derechos pensionales, sin límite de tiempo, de *"las personas que habiéndose retirado del servicio antes del primero de enero de 1996, hayan causado el derecho a recibir la respectiva pensión por el cumplimiento de los requisitos legales exigidos y no se les haya reconocido, así como también, a las personas que habiéndose retirado del servicio antes de dicha fecha, hayan cumplido con el tiempo de servicio, pero no*

hayan completado la edad para adquirir el derecho a la pensión, siempre y cuando, no se encuentren afiliadas a ninguna otra administradora del Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, de cualquier orden⁶.

De ello es claro que, en materia pensional su función recaía únicamente el reconocimiento del pago de las pensiones que al 1º de enero de 1996 hubieren causado el derecho o tuviese el tiempo de servicios cumplido, siempre y cuando no se encontraran afiliadas a ninguna otra administradora del Sistema de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, el Concejo de Bogotá D.C., mediante el artículo 65 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, transformó el Fondo de Vivienda Distrital, FAVIDI, en el Fondo de Prestaciones Cesantías y Pensiones, FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con las funciones básicas de reconocer y pagar las cesantías de los servidores públicos del Distrito Capital, y las obligaciones pensionales legales y convencionales del sector central y descentralizado, a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá.

Por su parte, el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 estableció que el ISS sería el administrador general del régimen pensional de prima media con prestación definida y que las cajas, fondos o entidades de previsión públicas o privadas solo cumplirían dicha función únicamente respecto de sus afiliados mientras dichas entidades subsistieran:

"Artículo 52. Entidades administradoras. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquellos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley. (Se resalta)

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria".

La regla anterior se reiteró en el Decreto 692 de 1999, que en su artículo 34 señaló que el régimen de solidaridad de prima media con prestación definida sería administrado por el Instituto de Seguros Sociales, así como por las cajas, fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994 mientras subsistieran, pero estas últimas solo en relación con las personas que a 31 de marzo de 1994 fueren sus afiliados, no pudiendo, en consecuencia, recibir nuevos cotizantes a partir de dicha fecha:

⁶ Ver numeral 7

*"Artículo 34. Entidades administradoras del régimen de prima media. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales, así como por las cajas, fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994, mientras subsistan. **En todo caso, las entidades diferentes del ISS, sólo podrán administrar el régimen respecto de las personas que a 31 de marzo de 1994 fueren sus afiliados,** no pudiendo en consecuencia recibir nuevos afiliados a partir de dicha fecha.*

Las cajas o entidades que administren pensiones del nivel departamental, municipal o distrital, podrán continuar afiliando trabajadores de estos niveles territoriales del sector público, hasta el momento que señale el respectivo alcalde o gobernador, sin que exceda del 30 de junio de 1995, fecha a partir de la cual, se regirán por lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo".

Del aparte del segundo inciso, se tiene que, respecto de las cajas o entidades de administración de pensiones del nivel departamental, municipal o distrital la posibilidad de tener nuevos afiliados se extendió hasta el momento que lo señalara el respectivo alcalde o gobernador sin exceder del 30 de junio de 1995. En ese sentido, la posibilidad de reconocer pensiones quedó limitada por el hecho de que en adelante el sistema de prima media con prestación definida quedaba a cargo, principalmente del ISS.

Dado entonces que el ISS sería el administrador general del régimen de prima media con prestación definida y que las cajas o fondos públicos (nacionales o territoriales) solo cumplirían dicha labor respecto de sus afiliados y mientras subsistieran, el Decreto 813 de 1994 estableció las reglas de competencia para resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, así:

"Artículo 6. Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.

- a) *Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 o más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o **vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado,** cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando.*

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

- i) *Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales*
- ii) ***Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público.***
- iii) *Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.*
- b) ***Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional".*** (se resalta)

Conforme a lo anterior, las cajas y fondos de previsión solo quedaron con la competencia para pensionar a los afiliados que al 1 de abril de 1994 tenían más de 15 años de servicio al Estado o más de 35 o 40 años de edad, según se tratara de mujeres o de hombres, respectivamente, claro está **siempre que no fueran objeto de liquidación.**

Por ello, como lo señala la segunda parte de la norma trascrita, el ISS adquirió la competencia para pensionar a los afiliados de las *cajas y fondo de previsión respecto de las cuales se ordenará su liquidación (literal a-ii), evento en el cual surge el derecho a obtener un bono pensional en los términos en que se haya fijado por el Gobierno Nacional.*

En conclusión, salvo que el fondo de pensiones territoriales hubiera recibido en el acto de creación la competencia expresa de reconocer directamente pensiones de antiguos afiliados a las cajas o fondos que sustituyen, no se habría variado hasta aquí la regla establecida en el artículo 6 del Decreto 813 de 1994 antes citado, respecto a la competencia del ISS para el reconocimiento de las pensiones de los afiliados a las cajas o fondos o entidades de previsión liquidadas.

Ahora bien, en el expediente virtual obra copia de la Resolución GNR 417780 del 4 de diciembre de 2014⁷, por la cual COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de vejez, en la cual se relacionan con precisión los siguientes tiempos de cotización, con las administradoras de pensiones, así:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	EMPLEADOR	CLASE	ADMINISTRADORA	TOTAL DIAS
12/06/1972	02/07/1974	BCO POPULAR BARR RESTREPO	PRIVADO	COLPENSIONES	751
10/02/1978	30/09/1995	UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS	PUBLICO	FONCEP	6.351
01/10/1995	03/10/1995	UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS	PUBLICO	FONCEP	3
04/10/1995	05/10/1995	UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS	PUBLICO	COLPENSIONES	2
06/10/1995	15/10/1995	UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS	PUBLICO	FONCEP	10
01/11/1995	10/11/1995	UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS	PUBLICO	COLPENSIONES	10
01/02/2006	31/03/2006	CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBA	PRIVADO	COLPENSIONES	60
01/06/2006	31/08/2006	CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBA	PRIVADO	COLPENSIONES	90
01/08/2008	28/08/2008	CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBA	PRIVADO	COLPENSIONES	28
01/09/2008	31/12/2008	CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBA	PRIVADO	COLPENSIONES	120
01/10/2010	19/10/2010	UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS	PUBLICO	COLPENSIONES	19
01/11/2010	31/05/2011	UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS	PUBLICO	COLPENSIONES	210

⁷ Archivo 02Resoluciones ADM19164842.2pdf del Expediente digital

Del cuadro anterior se desprende que, el accionado cotizó en un primer evento al I.S.S. del 12 de junio de 1972 al 2 de julio de 1974, como trabajador del Banco Popular, para un total de 751 días; luego al FONCEP del 10 de enero de 1978 al 3 de octubre de 1995 y del 6 al 15 de octubre de 1995, para un total de 6,364 días de cotización; así mismo se tiene que, desde el mes de octubre de 1995 el señor Martínez Escobar se afilió al Instituto de Seguros Sociales - I.S.S., realizando cotizaciones por 12 días como servidor del Departamento de Planeación Distrital y en los años 2006 y 2008, en calidad de Trabajador independiente cotizó al I.S.S., 298 días, siendo sus últimas semanas de cotización del 1 al 19 de octubre de 2010 y del 1 de noviembre de 2010 al 31 de mayo de 2011, como funcionario del Concejo de Bogotá, completando 539 días de cotización. En el siguiente cuadro se resume toda la información así:

	COTIZACIONES DÍAS	FONDO DE PENSIONES	TOTAL ISS			TOTAL FONCEP	
			Años	Meses	Días	Años	Meses
BANCO POPULAR 12-06-1972 al 2-07-1974	751	ISS	2		20		
PLANEACIÓN DISTRITAL 10-01-1978 al 3-10-1995	6364	FONCEP				17	8
	12	ISS			12		
INDEPENDIENTE 2006 al 2008	298	ISS		9			
CONCEJO DE BOGOTÁ 1-10-2010 al 5-05 de 2011	229	ISS		7	15		
TOTAL			3	5	17	17	8

De lo anterior es claro que, el accionado al 10 de abril de 1994, tenía 42 años de edad y más de 15 años de servicios, situación que en un primer evento estaría descrita en el literal a) del artículo 6 del Decreto 813 de 1994⁸, para que la competencia del reconocimiento pensional recayese en la Caja de Previsión Social del Distrito Capital,

⁸ a.) *Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 o más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, **tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos** establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando*

si no fuera porque cuando cumplió los 20 años de servicios y los 60 años de edad (en el 2012), se encontraba afiliado al ISS, afiliación que se dio desde el mes de octubre de 1995.

Por consiguiente, como en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, la entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida por esencia es el Instituto de Seguros Sociales –ISS hoy COLPENSIONES, es en ella en quien recae la competencia administrativa para el reconocimiento, máxime cuando en la Resolución No. 25281 del 17 de julio 2012, por la cual se reconoció la pensión de vejez se indica que se recibieron de las otras entidades los respectivos bonos pensionales, tal y como lo establece el literal b) del artículo 6 Decreto 813 de 1994. Igualmente, no puede pasarse por alto que, en el artículo 11 del Decreto 1296 de 1994 *“por el cual se establece el régimen de los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas”*, como transición de las pensiones se dispuso que: **“Los afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión sustituidas por los Fondos de Pensiones Territoriales serán trasladados al Instituto de Seguros Sociales, en caso de que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida. Al ISS le corresponderá el reconocimiento y pago de la pensión, una vez le sea entregado el respectivo bono pensional”**.

En conclusión, no prospera la medida cautelar solicitada y, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del C.P.A.C.A., la presente decisión no puede ser entendida como prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 25281 del 17 de julio 2012, por la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez, al señor Carlos Enrique Martínez Escobar.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **Gustavo Alejandro Castro Escalante**, como apoderado del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP, en los términos y para los efectos del poder general conferido y obrante en el archivo 13.ContestacionMedidaCautelar del expediente virtual.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado **Stiven Favián Díaz Quiroz**, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y obrante en el archivo 10.SustitucionPoderColpensiones del expediente virtual.

QUINTO. No se reconoce personería a la abogada **Lauren Michelle Estrada Rojano**, como apoderada del señor Carlos Enrique Martínez Escobar, por cuanto el poder allegado al expediente no cuenta con la debida presentación personal ni cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se puede determinar si se confirió mediante mensaje de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NG